CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MICH-753/2020 y el Acumulado CNHJ-MICH-754/2020.

ACTORES: Juan Carlos Pérez Hernández y otros.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de diciembre en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 31 de diciembre del 2020.

GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MICH-753/2020 y el Acumulado CNHJ-MICH-754/2020.

ACTORES: Juan Carlos Pérez Hernández y otros.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-MICH-753/2020, motivo del recurso de queja presentado por los CC. JUAN CARLOS PÉREZ HERNÁNDEZ y otros, así como de su acumulado el diverso CNHJ-MICH-754/2020, derivado de los medios de impugnación presentados por los CC. ADRIANA AZUCENA CHÁVEZ MERINO y otros, mediante los cuales se impugnaron diversos aspectos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**, de fecha 26 de noviembre de 2020.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE CNHJ-MICH-753/2020.

1. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. JUAN CARLOS PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTROS**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 01 de diciembre del año en curso, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la emisión de la "**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**, de fecha 26 de noviembre de 2020.

2. Del acuerdo de Admisión. En fecha 06 de diciembre del presente año fue emitido el acuerdo Admisión de la queja promovida **por los CC. JUAN CARLOS PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTROS**, derivado de que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes y por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional. En dicho acuerdo se estableció que era procedente requerir un informe al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en su calidad de autoridad responsable, respecto de los hechos y agravios hechos valer por los actores, por lo cual se les corrió traslado con el escrito de queja y anexos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable emitió y remito a esta Comisión el informe requerido circunstanciado, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 13 de diciembre de 2020.

4. Del acuerdo de vista. En fecha 15 de diciembre de 2020, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

5. Del desahogo a la vista. En fecha, 19 de diciembre los CC. **JUAN CARLOS PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTROS**, remitieron a este órgano jurisdiccional en fecha 18 de diciembre de 2020 vía correo electrónico, un escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, por medio del cual dan formal contestación a la vista realizada por esta Comisión en fecha 15 de diciembre de 2020.

6. Del cierre de Instrucción. El 20 de diciembre de 2020, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar

y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE CNHJ-MICH-754/2020.

1. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por los **CC. ADRIANA AZUCENA CHÁVEZ MERINO, MA. CONCEPCIÓN MERINO SILVA, LUIS ANTONIO ARROYO RIOS, MA. ISABEL ESQUIVEL ROJAS Y MARTHA LETICIA MARES RUIZ**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 01 de diciembre del año en curso, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la emisión de la "**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**, de fecha 26 de noviembre de 2020.

2. Del acuerdo de Admisión. En fecha 06 de diciembre del presente año fue emitido el acuerdo Admisión de la queja promovida **por los CC. ADRIANA AZUCENA CHAVEZ MERINO Y OTROS**, derivado de que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, mediante mensajería especializada y por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional. En dicho acuerdo se estableció que era procedente requerir un informe al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en su calidad de autoridad responsable, respecto de los hechos y agravios hechos valer por los actores, por lo cual se les corrió traslado de los escritos de queja para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable emitió y remito a esta Comisión el informe requerido circunstanciado, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 13 de diciembre de 2020.

4. Del acuerdo de vista. En fecha 15 de diciembre de 2020, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

5. Del desahogo a la vista. No se recibió escrito alguno por parte de los **CC. ADRIANA AZUCENA CHÁVEZ MERINO, MA. CONCEPCIÓN MERINO SILVA, LUIS ANTONIO ARROYO RIOS, MA. ISABEL ESQUIVEL ROJAS Y MARTHA LETICIA MARES RUIZ,** como contestación a la Vista emitida por esta Comisión, siendo el caso que precluyo su derecho para la emisión de la misma.

7. Del cierre de Instrucción. El 21 de diciembre de 2020, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La queja presentada por los C. Juan Carlos Pérez y otros, así como el recurso de queja presentado por los CC. Adriana Azucena Chávez Merino y otros, cumplieron con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

TERCERO. OPORTUNIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Resulta oportuna la presentación de los diversos medios de impugnación previamente señalados, al aducir diversas inconsistencias y violaciones estatutarias en la Convocatoria impugnada. Además, los recursos presentados son oportunos, toda

vez que se tomó en consideración que el tiempo en el que fueron interpuestos se apegó en todo momento a lo establecido tanto en el Estatuto, el Reglamento de la CNHJ y la Ley de Medios.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA DE LOS QUEJOSOS. Los promoventes están legitimados, por tratarse de miembros pertenecientes a nuestro Instituto Político; mismos que acreditan su personalidad con registro de afiliación o credencial de afiliado y credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º del Estatuto del Morena.

QUINTO. ACUMULACIÓN. Esta Comisión advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación antes descritos, ya que en todos se controvierten diversos aspectos de la legalidad de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**, de fecha 26 de noviembre de 2020.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31º de la Ley de Medios, se decreta la acumulación del expediente CNHJ-MICH-754/2020 al diverso CNHJ-MICH-753/2020 por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEXTO. NORMATIVIDAD APLICABLE. En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

> ***"Artículo 1o.*** *(…) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…*
>
> ***Artículo 14.*** *(…) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…*

Artículo 17. *(…) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(…) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones…

Artículo 41. *…*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

"Artículo 34. *(…) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas*

en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(…)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(…)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los

derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(…)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

…

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
…
b) Documentales privadas;
c) Técnicas;…

(…)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad

electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

SÉPTIMO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LOS CC. JUAN CARLOS PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTROS, QUE DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE CNHJ-MICH-753/2020.

- ACTO RECLAMADO. Del recurso de queja se desprenden diversos agravios derivados del contenido de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**, de fecha 26 de noviembre de 2020, la cual, a dicho del actor, no se encuentra apegada a la norma estatutaria, con lo que se violan los derechos de los militantes de nuestro instituto político.

- AUTORIDAD RESPONSABLE. Se desprende de la queja en comento, que la autoridad responsable del acto reclamado es el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

- AGRAVIOS. Los CC. Juan Carlos Pérez Hernández y otros hace valer los siguientes agravios en contra de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN**", de fecha 26 de noviembre de 2020:

1. Incumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en el Estatuto de MORENA, es decir la omisión del inciso d) del artículo 44 del Estatuto de MORENA, respecto de los candidatos externos.

2. El asumir que no es posible llevar a cabo las asambleas Electorales establecidas en los incisos o, p, q y r del artículo 44 del Estatuto, se violentan los derechos de los militantes establecidos en el artículo 5 del estatuto, específicamente los incisos b y g.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si los agravios denunciados se actualizan en relación a la emisión y contenido de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN",** de fecha 26 de noviembre de 2020, así como el cumplimiento de sus requisitos formales, para determinar probables transgresiones a los documentos básicos de Morena.

- INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena, presentó como principal argumento para desestimar los agravios del actor lo siguiente:

> *“ **UNICO**. -Es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos.*
>
> *De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de como poder realizar la selección de sus candidatos a distintos cargos. Aunado a lo anterior, se corrobora que, los partidos políticos, se rigen por los principios de auto organización y autodeterminación, previstos en el artículo 41, base I, de nuestra Constitución. De acuerdo al marco constitucional y legal que regula a los partidos políticos, estos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de autodeterminación y autoorganización.*
>
> *Contemplando las disposiciones constitucionales el código federal de instituciones y procedimientos electorales en su artículo 46, donde se mencionan sus actividades, destacando, entre otras los procedimientos internos y las formas para la postulación de sus candidatos.*
>
> *Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que, en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.*
>
> *En el mismo tenor es preciso mencionar que de acuerdo a los establecido en el artículo 3, segundo párrafo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Michoacán De Ocampo, los partidos políticos gozarán de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.*
>
> *De conformidad a lo señalado en los párrafos que anteceden, es muy importante señalar, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose*

de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares.

La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas.

A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta las atribuciones que le otorgan el Estatuto de Morena; ya que según lo dispuesto en el artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.
m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Una vez sintetizados los motivos de disenso que hacen valer las y los

promoventes, se debe decir que los mismo resultan infundados de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

- Marco jurídico aplicable.

El artículo 44, o., del Estatuto de Morena establece que, la selección de candidaturas de nuestro partido político entre otros cargos de elección popular, a Gubernaturas, se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidatura correspondiente.

- Consideraciones.

Lo infundado del primer agravio planteado por las y los promoventes radica en que parte de la premisa inexacta relativa a que, en el supuesto de que sea una candidatura externa la que resulte ganadora de acuerdo con el método electivo correspondiente para la Gubernatura en el Estado de Michoacán, además deba ser aprobada por el Consejo Nacional de nuestro partido político.

Lo inexacto de su apreciación consiste en que el planteamiento de los demandantes no es aplicable, como queda de manifiesto en la lectura sistemática de los incisos b. c. y d. del artículo 44º de nuestro Estatuto, que a la letra dicen:

> *b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.*
>
> *c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.*
>
> *d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.*

Si bien el inciso o. del artículo 44º, del Estatuto, establece que para el caso de las candidaturas a las gubernaturas se rigen por las bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputaciones por el principio de representación uninominal, el estatuto establece claramente que se refiere a que dicho proceso de selección se hará a través de asambleas

electorales estatales para elegir propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidatura correspondiente, es decir, las bases que rigen la selección de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa son aplicables por cuanto hace a la celebración de asamblea estatal para la definición de propuestas para participar en las encuestas, no de todas y cada una de las bases, lo cual deviene ilógico como a continuación se expone.

Una interpretación como la que hace la parte actora no es lógica, si se tratará de aplicar el inciso b. del artículo 44º del Estatuto, es claro que dicha base no resulta adecuada para el caso de una candidatura a la gubernatura. El inciso de referencia prevé: "b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas". Así, es evidente que esta base no es aplicable porque en el caso de la gubernatura se trata de una sola candidatura que no es posible destinar porcentualmente como dispone el inciso referido.

Por lo que hace al inciso d. que a la letra establece "d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final." En seguimiento a lo expuesto en el párrafo anterior, es claro que en el caso de gubernaturas no hay lugar a destinar o discriminar entre candidaturas externas o no, al tratarse de una sola candidatura. Además, conforme lo dispone el inicio o. del artículo 44º del Estatuto, la Asamblea Estatal no define candidaturas sino propuestas para ser incluidas en la encuesta, que es el método que define finalmente la candidatura. En ningún caso, esa porción normativa estatutaria condiciona a que la candidatura deba ser aprobada por Consejo Nacional, de ahí lo evidente de la inaplicabilidad del inciso referido en el caso de la candidatura a la gubernatura.

Para mayor precisión, por lo que hace a la aseveración del actor de que "… la Convocatoria debe señalar con claridad, que las y los aspirantes a la candidatura a Gobernador/a del Estado de Michoacán, que no sean afiliados, en caso de cumplir con los requisitos señalados, en congruencia con la normatividad aplicable, deberán ser presentados por la Comisión Nacional de Elecciones, al Consejo Nacional, a fin de que sea esta instancia partidaria, quien determine su aprobación final…", carece de total sustento. Como se expuso, el inciso que intentan adecuar al caso de la candidatura para la gubernatura no es aplicable por un sentido lógico. El actor intenta que la convocante establezca una medida restrictiva y discriminatoria para las personas que participan en el proceso, lo cual es totalmente improcedente debido que violaría derechos humanos fundamentales. Si bien, es derecho de los afiliados participar en los procesos internos de selección de candidaturas, nuestro estatuto prevé la participación de la

ciudadanía en general. Esta posibilidad se estableció en la convocatoria al permitir la participación de simpatizantes de MORENA, situación que no es materia de controversia en el caso. Es así que, una vez se defina la candidatura respectiva, y habiendo agotado las fases del proceso previamente establecidas, no podría imponérsele una medida discriminatoria a una persona, como la que intentan las y los actores.

De esta manera, las y los actores pretenden hacer incurrir en un error a esa autoridad jurisdiccional con la finalidad de someter a un tamiz diverso, en el caso de que sea como esas personas exponen, a la candidatura que resulte ganadora conforme el método dispuesto en el Estatuto, esto es, establecer un trato discriminatorio al someterlo, en ciertos casos, a una determinación de un órgano estatutario de nuestro partido político lo cual ni siquiera tiene lógica con los procedimientos regulados en nuestro Estatuto, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo que hace al agravio segundo también es evidente que deviene infundado sobre la base relativa a que esta autoridad partidista, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de asambleas que implican congregación de personas.

Para tener claridad sobre la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Electoral Estatal a que se refiere el artículo 44º inciso o. del Estatuto, conviene señalar lo dispuesto en el inciso q., del referido numeral:

"*q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.*"

La Asamblea Electoral Estatal se integra a partir de delegados electos en Asambleas Municipales Electorales. Las asambleas municipales estarían abiertas a todas las personas afiliadas de MORENA en el municipio, es decir, implicaría reuniones masivas de personas en los 113 municipios del Estado de Michoacán, lo cual, evidentemente, contraviene las disposiciones generales en materia de salud derivadas de le emergencia sanitaria por COVID-19.

Ahora, también conviene señalar la modalidad de notificación de las Asambleas Electorales misma que solo está previstas en una ocasión el Estatuto en el inciso e. del artículo 44º:

"e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación."

Como se aprecia, la única parte del Estatuto que prevé la modalidad de la notificación de la convocatoria para asambleas electorales es en el inciso e. del artículo 44º del Estatuto. En el mismo se plantea que para convocar a todos afiliados de MORENA de debe llevar a cabo por medio de notificaciones domiciliarias lo que implica la interacción cara a cara del notificador y la persona o personas afiliadas, en su domicilio. Es decir, un claro riesgo para la salud de las personas, por la interacción y la dispersión que podría generar la misma. Por lo que queda de manifiesto la imposibilidad material y jurídica de que el Comité Ejecutivo Nacional convoque a asambleas municipales para la integración de la Asamblea Estatal Electoral respectiva.

Por otro lado, esta situación incluso veda la posibilidad de llegar a considerar la participación de las y los afiliados por medios diversos tales como el empleo de plataformas tecnológicas. Dado que en cualquier caso se le debería notificar formalmente a la totalidad de los afiliados sobre la celebración de Asambleas en forma domiciliaria, según lo dispone el Estatuto. Además, esto sería discriminar a nuestras y nuestros afiliados que no cuenten con estos elementos para la participación respectiva, lo cual no comulga de ninguna manera con la ideología de nuestro movimiento.

Otra situación que prevalece y que es determinante para la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Estatal Electoral es lo relacionado con el padrón de afiliados de MORENA. Una situación que impide determinar el universo certero de personas afiliadas. Por tanto, determinar las personas que estarían en posibilidad de participar en primera instancia en las asambleas municipales, para que luego, con base en los delegados electos en las mismas, pueda integrarse la Asamblea Estatal Electoral.

…

Por lo anterior, y siempre en beneficio de nuestro movimiento, el Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso w., del multicitado artículo 44, de nuestro Estatuto, determinó de manera extraordinaria que el procedimiento de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Michoacán se llevara a cabo en los términos que se emitió la convocatoria correspondiente, lo cual de ninguna manera vulnera los derechos políticos y electorales de nuestros afiliados porque tal actuación, además de tener un sustento estatutario, cuenta con la legitimación de un órgano que invariablemente actuará en beneficio de todas las personas que ideológicamente compartan nuestros ideales."

…

Al respecto de lo anterior, esta Comisión considera que dicho argumento resulta válido y suficiente para justificar lo relacionado con la emisión de la Convocatoria referida en los términos que se realizó.

- ESTUDIO DE FONDO. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, así como tampoco el contenido del informe de la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando en todo momento el principio pro persona, pues se trata de un criterio hermenéutico "en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos protegidos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o "principio de integridad maximizadora de los derechos", el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que "limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia.

Con respecto al **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por los actores, consistente en presunta omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de señalar lo concerniente al inciso d) del artículo 44 del Estatuto, respecto de los candidatos externos, es

decir, que la convocatoria debió señalar de forma clara, que las y los aspirantes a la candidatura a Gobernador/a del Estado de Michoacán, que no sean afiliados, en caso de cumplir los requisitos señalados, en congruencia con la normatividad aplicable […]

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia manifiesta que dicho agravio es infundado ya que tal y como se desprende del mismo acto impugnado y del informe emitido por la autoridad responsable, todo lo concerniente a la selección de candidatos a Gobernador/a del estado de Michoacán se encuentra debidamente contemplado en la misma Convocatoria.

Es decir, dentro del acto impugnado, muy en específico en el punto 2 de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura a Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de MICHOCAN, se establecen todos y cada uno de los requisitos necesarios para los protagonistas del cambio verdadero (militantes de MORENA), así como de los/as ciudadanos/as simpatizantes (es decir externos) que pretendan participar en el proceso de selección.

Asimismo, dentro de los puntos 3 y 4 se establece lo que debe contener la solicitud de registro, ante que autoridad debe ser presentada y que documentación la deberá acompañar; y finalmente la autoridad encargada de la valoración y calificación de perfiles, para la aprobación de los registros.

Es por lo anterior que, al momento en que la convocatoria contiene la información y requisitos necesarios para los registros de candidaturas, así como toda la información al respecto, es innecesaria la transcripción de la normatividad invocada por el quejoso ya que la misma se trata de dicha información que ya se encuentra contenida, motivo por el cual el agravio planteado por los hoy actores se trata únicamente una interpretación deficiente del contenido de la Convocatoria, por lo que el mismo debe ser declarado INFUNDADO E INOPERANTE.

Por lo que hace al **AGRAVIO SEGUNDO**, el cual se refiere que el asumir que no es posible llevar a cabo las Asambleas Electorales para que las y los Afiliados de MOENA participen en el ejercicio de sus derechos político- electorales en la definición de las precandidaturas a la gubernatura del Estado de Michoacán, y que son obligatorias con forme a lo establecidos en los incisos o, p, q y r del artículo 44 del Estatuto, se violentan los derechos de los militantes establecidos en el artículo 5 del estatuto, específicamente los incisos b y g.

Esta Comisión manifiesta que contrario a lo señalado por los actores la suspensión de las Asambleas Electorales estatutarias, no atienden a una modificación estatutaria, sino que a un acatamiento a las normas gubernamentales federales en atención a la situación extraordinaria por la que está atravesando el país, esto derivado de la emergencia sanitaria por el COVID-19, ya que el llevar a cabo dichas asambleas representaría diversas reuniones masivas en los 113 municipios del Estado de Michoacán, lo cual conllevaría a un riesgo de contagio masivo.

Aunado a lo anterior es de señalar que la el inciso W del artículo 44 de nuestro estatuto, faculta al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que todos los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el Estatuto sean resueltos por estos, con forme a sus facultades, situación que acontece en el presenta asunto, motivo por el cual el presente agravio además de ser infundado resulta inoperante por las consideraciones ya manifestadas.

- **LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

> ***"Artículo 86.*** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*
>
> ***Artículo 87.*** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*
>
> *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
>
> *Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional,*

solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De la Ley de Medios:

"Artículo 14 (…)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (…)".*

De la LGIPE:

"Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados,

al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

Se tienen a la parte actora sin ofrecer medio de prueba alguno a su favor, sin embargo, por tratares de una impugnación a la "**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**, de fecha 26 de noviembre de 2020, y esta ser un hecho notorio y de orden público, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que los mismos no son necesarios.

DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable dentro de su informe, esta Comisión advierte lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**, de fecha 26 de noviembre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentos de una documental publica a pesar de haber sido ofrecida como Documental Privada, siendo que estos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

OCTAVO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LOS CC. ADRIANA CHAVEZ MERINO Y OTROS, QUE DIERON ORIGEN AL EXPEDIENTE CNHJ-MICH-754/2020.

- ACTO RECLAMADO. Del recurso de queja presentado por los **CC. ADRIANA AZUCENA CHÁVEZ MERINO Y OTROS** se desprenden diversos agravios derivados del contenido de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**, de fecha 26 de noviembre de 2020.

- AUTORIDAD RESPONSABLE. Se desprende de las quejas en comento, que las autoridades responsables del acto reclamado son el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

- AGRAVIOS. Los CC. Adriana Azucena Chávez Merino y otros, hacen valer los siguientes agravios en contra de la Convocatoria **AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**, de fecha 26 de noviembre de 2020:

> "***UNICO*****.** *La "Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Michoacán", violan nuestros Derechos Político-Electorales al establecer en el penúltimo párrafo del* ***PUNTO 4*** *que:*
>
> *"La comisión nacional de elecciones previa valoración y calificación de perfiles aprobará el registro de los/as aspirantes con bases en sus atribuciones; dicha de calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada" y en el* ***PUNTO 5*** *que:*

"Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electorales a qué se refiere el inciso o del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2, así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral con fundamento en el artículo 44, inciso w y 46 inciso b, c, d, del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones, aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que no se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considera como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo de 44 del Estatuto de MORENA".

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si los agravios denunciados se actualizan en relación a la emisión y contenido de la ***CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"****, de fecha 26 de noviembre de 2020.*

- INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Comité Ejecutivo Nacional de Morena, presentó como principal argumento para desestimar los agravios del actor lo siguiente:

"UNICO. La facultad contenida en el artículo 44º inciso W del estatuto vigente de morena es contundente al señalar la facultad expresa de la comisión nacional de elecciones a resolver aquellas situaciones que no son contempladas en el presente estatuto, siempre con acuerdo del comité ejecutivo estatal.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

En la situación actual de contingencia no se encuentra contemplada en los estatutos, es así que impone una situación inusual y extraordinaria que obliga a los órganos facultados (Comisión Nacional de Elecciones) a tomar las medidas que ellos consideren pertinentes para salvaguardar los derechos político electorales de los militantes, en esta tesitura resulta robustecido lo anterior con la lectura del inciso a. del mismo artículo 44º.

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

Siendo claro que el derecho a establecer candidaturas es el resultado de una utilización armónica de diversos instrumentos, mismos que no contemplan asambleas.

Al tenor de lo anterior, en el estudio puntual que se realice de los agravios, se valorarán los diversos argumentos que presentaron las autoridades responsables."

- ESTUDIO DE FONDO. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, así como tampoco el contenido de los informes de las autoridades responsables, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando en todo momento el principio pro persona, pues se trata de un criterio hermenéutico "en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos protegidos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o "principio de integridad maximizadora de los derechos", el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que "limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia.

Con respecto al **AGRAVIO UNICO** hecho valer por los actores, consistente en que "*La Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Michoacán", violan sus derechos Político-Electorales al establecer en el penúltimo párrafo del* ***PUNTO 4*** *que:*

"La comisión nacional de elecciones previa valoración y calificación de perfiles aprobará el registro de los/as aspirantes con bases en sus atribuciones; dicha de calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de

seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada" y en el ***PUNTO 5*** *que:*

"Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electorales a qué se refiere el inciso o del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2, así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral con fundamento en el artículo 44, inciso w y 46 inciso b, c, d, del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones, aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional señala que, la parte actora realiza una interpretación errónea, ya que en primer término el inciso W del artículo 44 de nuestro estatuto, faculta al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que todos los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el Estatuto sean resueltos por estos, con forme a sus facultades, situación que acontece en el presenta asunto.

Ahora bien, por lo que hace a la calificación, valoración y decisión de perfiles de igual forma es una facultad otorgada por el mismo estatuto al Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual no se puede estar hablando de una violación estatuaria cuando es el mismo estatuto el que la faculta para dichos efectos.

Por lo que respecta a la suspensión de las Asambleas Electorales estatutarias, no atienden a una modificación estatutaria, sino que a un acatamiento a las normas gubernamentales federales en atención a la situación extraordinaria por la que está atravesando el país, esto derivado de la emergencia sanitaria por el COVID-19, ya que el llevar a cabo dichas asambleas representaría diversas reuniones masivas en los 113 municipios del Estado de Michoacán, lo cual conllevaría a un riesgo de contagio masivo, por lo que el presente agravio además de ser infundado resulta inoperante por las consideraciones ya manifestadas.

- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE.

Del Reglamento de la CNHJ:

"***Artículo 86.*** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De la Ley de Medios:

"*Artículo 14* *(…)*

5. ***Serán documentales privadas*** *todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. ***Se considerarán pruebas técnicas*** *las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (…)*".

De la LGIPE:

> **"*Artículo 462.***
>
> *1.* ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica****, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
>
> *2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
>
> *3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
>
> *4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio*".

PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES. Esta Comisión Nacional dio cuenta de que en el recurso de queja los promoventes ofrecieron los siguientes medios de prueba, mismos que fueron admitidos por este órgano jurisdiccional partidario:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Michoacán, fechada el 26 de noviembre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentos expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son

documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la respuesta a la consulta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 08 de mayo de 2020, mediante el oficio CNHJ-152/2020, dirigido al C. Alfonso Ramírez Cuellar, entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es valor pleno por tratarse de documentos expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, sin embargo, el mismo es un documento que no se encentra en controversia.

- **TÉCNICA.** Consistente en la inspección del sitio de internet oficial del Partido Nacional MORENA, en donde se localiza la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Michoacán, que constituye el acto impugnado: https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/7_Convocatoria_Michoacan.pdf

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio tal y como se desprende de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo es importante señalar que dicha inspección versa sobre documentos expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que beneficie a su oferente.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONJUNTO. Como resulta evidente, derivado del estudio de los diversos agravios presentados, el informe circunstanciado emitido por la autoridad señalada como responsable y el conocimiento de los hechos públicos y notorios con los que cuenta esta Comisión, se puede dilucidar que los Agravios que se pretenden hacer valer, se trata de simples apreciaciones de carácter unilateral y que la Convocatoria impugnada se encuentra emitida conforme a derecho y más aún conforme a la norma estatutaria

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados **INFUNDADOS** en su totalidad para lo relacionado con los expedientes CNHJ-MICH-753/2020 y CNHJ-MICH-754/2020, esta Comisión considera que lo procedente declarar la validez de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**, de fecha 26 de noviembre de 2020, tal y como quedó asentado en el considerando **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente CNHJ-MICH-754/2020 al diverso CNHJ-MICH-753/2020, con fundamento en lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**, de fecha 26 de noviembre de 2020.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a los C. **JUAN CARLOS PÉREZ HERNÁNDEZ** y otros, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a los **CC. ADRIANA AZUCENA CHÁVEZ MERINO** y otros, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ambos de MORENA,** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO